

11001400307620190162800

SOLJURIDICAS ABOGADOS <soljuridicas.abogados@gmail.com>

Mar 18/10/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto memorial en archivo PDF, para sus fines pertinentes.

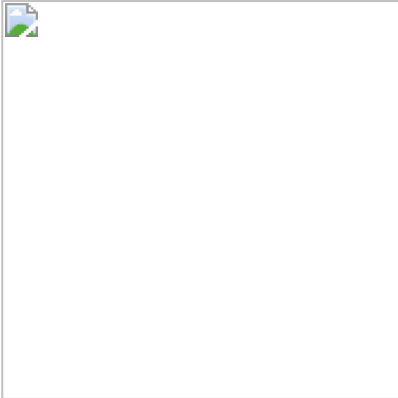
Atentamente,

MARIA CAMILA LOPEZ LONDOÑO

Abogada

3118524432

--



Señores

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) PEQ. CAUSAS Y COMP. MULTIPLES

E.

S.

D.

REFERENCIA : ORDINARIO 2019 - 1628

DEMANDANTE : DIEGO JAVIER GARCÍA PENAGOS

DEMANDADO : JHON ALEXANDER PIRACUN
JOSÉ GUSTAVO PIRACUN CLAVIJO

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION
Y EN SIBSUDIO DE APELACION

MARIA CAMILA LOPEZ LONDOÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, y encontrándome en términos me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** respecto al auto de fecha 11 de octubre hogaño en los siguientes términos:

1. Mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021, la suscrita puso en conocimiento al despacho los gastos procesales incurridos hasta esa fecha dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha el despacho hubiese realizado pronunciamiento alguno.
2. Que respecto a la liquidación presentada por la suscrita el pasado 5 de septiembre y que del mismo el despacho corrió traslado a la parte demandante; se tiene en el término de ley la parte pasiva no efectuó medio exceptivo alguno. Lo que implica que tácitamente aceptaron la liquidación del crédito.
3. Que el tema concerniente a la indexación de las sumas adeudada; si bien es cierto el despacho guardó silencio al respecto, también lo es que, este es un derecho que le asiste a mi poderdante, con ocasión de la devaluación constante y permanente que sufre nuestra moneda.

Considero muy respetuosamente que, el despacho debe entender que nos encontramos frente a un Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de un orden justo y que para ello se le asignó dicha función a los jueces de la República.

Con su decisión “de no indexar” la obligación dineraria adeudada, se estaría favoreciendo y premiando al deudor quien aprovecharía este vacío, para entorpecer el proceso en el tiempo y hacer que una obligación, que a la fecha oscila en CIENTO VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$121.000.000,00) sigan siendo los mismos sin importar el paso del tiempo que dure el proceso, generando un mayor detrimento en el patrimonio de mi representado.

Por lo anterior, en casos como el presente, la indexación, no es sólo una decisión ajustada a la ley, sino un acto de elemental equidad, cuya aplicación por parte del juez tiene al más alto nivel de nuestro ordenamiento jurídico, como lo consagra

expresamente la Carta Magna en su Artículo 230, en armonía con aquellos preceptos de la constitución que, como atrás se dijo, le asignan a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los fines sociales del Estado dentro de la vigencia de un orden justo.

En asuntos como el presente debe acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él, el ajuste de valor o indexación que debe hacerse a las sumas adeudadas bajo los principios de eficiencia, universalidad y equidad.

De conformidad con lo anterior solicito muy respetuosamente se sirva reponer en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 11 de octubre de 2022 y en su lugar imparta aprobación a la liquidación presentada y de ser el caso modifique, corrija y o adiciones el mandamiento de pago.

Sin otro particular



MARÍA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO
C.C. 52.331.695 de Bogotá
T. P. 197.546 C.S.J.